



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
30	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	08:54 horas	09:58 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	2	8	3
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DEELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		
			SI	NO	
1	1.054.553.613	Jorge Humberto Hincapié Castañeda Recluida en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Gabriel	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensor del postulado	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Francisco Iván Muñoz Correa
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 30/06/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 08:54 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada del postulado Hincapié Castañeda.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad de la postulada y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto.*

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

La consideración preliminar sobre la conexidad es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.



(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin:

Justicia Ordinaria:

- **Sentencia condenatoria No. 022, Rad. 2005-00120-00**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, el tres (03) de abril de 2006 –ejecutoriada el 26/07/2007-, por los delitos de **homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario**, por hechos cometidos el siete (07) y ocho (08) de enero de 2004 siendo víctimas Nelson Jahir Nieto, Jhon Fredy Castaño, Vicente Castaño, Nolberto Nieto Váldez, Duel Gutiérrez Nieto, José de Jesús Flores Nieto, Wilson González Nieto y Gabriel Olmedo Quintero; donde se le impuso la pena de 33 años y 9 meses de prisión.
- **Sentencia condenatoria No. 072, Rad. 17-653-31-04-001-2005-00032-00**, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas, de calenda treinta (30) de agosto de 2007 –ejecutoriada el doce (12) de octubre del mismo año-; por el delito de **rebelión**, donde se le impuso la sanción de 36 meses de prisión.
- **Investigación No. 139.108**, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida** del señor Jesús Ocampo Morales, adelantada por la Fiscalía 11 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira-Risaralda.

Si bien es cierto esta investigación se encuentra suspendida provisionalmente, para efectos de lo que ahora nos convoca, la misma será tomada en cuenta, por tratarse de hechos que se cometieron por causa, con ocasión o en relación directa de la militancia de postulado a la guerrilla de las FARC-EP y en el desarrollo del conflicto armado, pues como bien lo indica El Fiscal 11 Especializado en la resolución de suspensión, se tratan de hechos originados “en la época y territorio en el que operó el Frente 47 de las FARC (...) y JORGE HUMBERTO HINCAPIE CASTAÑEDA, pertenecieron al Frente 47 de las FARC, que ejercieron por el tiempo de ocurrencia de las conductas punibles que aquí nos ocupa, cargos de dirección y mando dentro de la organización subversiva y que el hecho se perpetró con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la Ley”.

Así entonces, que en el caso de que dicha investigación se reactivara, con la providencia que ahora se emite, ya hay pronunciamiento que concierna a la conexidad de los delitos.

En este punto, dígase que no se hace necesario traer las causas acabadas de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de los procesos y aporta copias simples de las



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

decisiones, datos suficientes para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada "asumirá la competencia de las actuaciones" y "las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta", **lo hace en referencia a las diligencias que "se encuentren en indagación, investigación o acusación" y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia**, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que Jorge Humberto Hincapié Castañeda tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

Proceso de Justicia y Paz:

Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84283, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: homicidio en persona protegida** de Nelda Cristina Ospina Arango, ocurrido el 31/07/2003 en Nariño-Antioquia; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, estos dos últimos en la temporalidad del 21/05/2002 –fecha en la que cumple la mayoría de edad- hasta el 30/05/2004, **rebelión** -por efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas-.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de rebelión –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apogemas del artículo 23, literales a) y b), de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles "relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado" y "delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente", por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Si bien es cierto el parágrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, "la desaparición forzada" y "la tortura", el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que "Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**", requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se siguen en sede de justicia ordinaria, en los cuales se reportan sentencias condenatorias y una investigación – como ya se dijo, suspendida-, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y perseguidos, y la comisión de estos como apoyo a la



rebelión de la cual era parte el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 2001, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Hincapié Castañeda**.

De ahí, que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de radicados, **Rad. 2005-00120-00**, Sentencia condenatoria No. 022, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, el tres (03) de abril de 2006 –ejecutoriada el 26/07/2007-, por los delitos de **homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario**, por hechos cometidos el siete (07) y ocho (08) de enero de 2004 siendo víctimas Nelson Jahir Nieto, Jhon Fredy Castaño, Vicente Castaño, Nolberto Nieto Váldez, Duel Gutiérrez Nieto, José de Jesús Flores Nieto, Wilson González Nieto y Gabriel Olmedo Quintero; **Rad. 17-653-31-04-001-2005-00032-00**, Sentencia condenatoria No. 072 emitida por el **Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas**, de calenda treinta (30) de agosto de 2007 –ejecutoriada el doce (12) de octubre del mismo año-; por el delito de **Rebelión; Investigación No. 139.108**, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida** del señor Jesús Ocampo Morales, adelantada por la **Fiscalía 11 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira-Risaralda**; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84283**, misma que se acumuló al **11 001 60 00253 2008 83435**, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, estos dos últimos en la temporalidad del 21/05/2002 –fecha en la que cumple la mayoría de edad- hasta el 30/05/2004, y **homicidio en persona protegida** de Nelda Cristina Ospina Arango, ocurrido el 31/07/2003 en Nariño-Antioquia, estando formulados los cargos por los delitos base.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde junio 1° de 2004, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, proferida el once (11) de marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados; así mismo, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, lo son por los punibles utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario, Rebelión y desaparición forzada y homicidio en persona protegida. De estos injustos penales, exceptuando el delito político de rebelión, la utilización ilegal de uniformes e insignias, y la utilización ilícita de equipos, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación CODA N° 0311-2008, Acta N° 02 del siete (07) de febrero de 2008, las condenas y la investigación que en su contra pesan en justicia ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

Destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad -Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Recuérdese a las partes que conforme al artículo aludido, literal a, numeral 2, subliteral b) "el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario competente decrete la conexidad", significando con ello que cualquiera de los mencionados puede elevar la petición respectiva, siempre enmendándose al procedimiento de la norma, no obstante, para sacar adelante tal petitum, además de los elementos aportados por el ente acusador, se impone a las partes la carga de argumentar con razonamientos fácticos y jurídicos la respectiva solicitud. Por lo tanto, si bien la petición no incumbe exclusivamente a la



defensa, si se le hace un llamado a esta, para enriquecer la labor jurídica del ente acusador, en favor del beneficio procurado.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala DECRETE en favor del postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda, alias "Gabriel", la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Al momento de proferir esta decisión, el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, no ha allegado el "Acta Formal de Compromiso" suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual "Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia", y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; estos es ordenar la libertad condicionada en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, "se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto"; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, una vez se materialice ésta.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexasen, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Para ello, la Sala indica que el proceso de Justicia y Paz es **uno sólo**, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar "imputaciones parciales", ello lo fue para "hacer operativo el proceso", debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento



de un proceso individual, y de allí que al ordenar el artículo 22 del Decreto 277/2017 que "Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz", se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, pues a la data no hay posición definida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se establezca lo contrario, debiendo esta Magistratura, acatar asiduamente el imperio de la norma que así lo ordena.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de radicados, **Rad. 2005-00120-00**, Sentencia condenatoria No. 022, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, el tres (03) de abril de 2006 –ejecutoriada el 26/07/2007–, por los delitos de **homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario**, por hechos cometidos el siete (07) y ocho (08) de enero de 2004 siendo víctimas Nelson Jahir Nieto, Jhon Fredy Castaño, Vicente Castaño, Nolberto Nieto Váldez, Duel Gutiérrez Nieto, José de Jesús Flores Nieto, Wilson González Nieto y Gabriel Olmedo Quintero; **Rad. 17-653-31-04-001-2005-00032-00**, Sentencia condenatoria No. 072 emitida por el **Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas**, de calenda treinta (30) de agosto de 2007 ; por el delito de **Rebelión; Investigación No. 139.108**, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida** del señor Jesús Ocampo Morales, adelantada por la **Fiscalía 11 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira-Risaralda**; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84283**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas–; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, estos dos últimos en la temporalidad del 21/05/2002 –fecha en la que cumple la mayoría de edad– hasta el 30/05/2004, **y homicidio en persona protegida** de Nelda Cristina Ospina Arango, ocurrido el 31/07/2003 en Nariño-Antioquia, estando formulados los cargos por los delitos base; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ CASTAÑEDA, ALIAS "GABRIEL"**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.054.553.613 de La Dorada-Caldas, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

CUARTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: Se ordena **SUSPENDER** el presente proceso y las causas en las cuales se desarrollaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:34:27: en este estado de la audiencia, procede el magistrado, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, a dar lectura de la aclaración de voto suscrita por este, la cual comprende los mismos argumentos esbozados en anteriores salvamentos, respecto a idénticas solicitudes, que en el caso de hoy nos ocupa, a saber:

"(...) La decisión sin embargo, cita el artículo 20 de la ley 1592 de 2012, para sostener que la ejecución de esa pena está suspendida y por lo tanto, está privada de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en el proceso de justicia y paz. La cita y entendimiento de tal norma, son claramente equivocados.

Dicho artículo regula la sustitución de la medida de aseguramiento en justicia y paz, y establece que en ese evento, el postulado puede solicitarle al magistrado de control de garantías la suspensión condicional de la ejecución de la pena, impuesta en la justicia ordinaria, quien de encontrarla procedente, remitirá la actuación al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que suspenda su ejecución.

De esa breve referencia se desprende que:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

1. *la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, no se suspende por la simple formulación de la imputación o los cargos en justicia y paz o de pleno derecho, como se insinúa en la decisión.*
2. *solo procede a instancia del postulado cuando solicita la sustitución de la medida de aseguramiento.*
3. *En este proceso no hay noticias de que el postulado haya solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento, ni la suspensión de la ejecución de la pena que cumple actualmente.*
4. *En ese caso, la ejecución de la pena se suspende por virtud de una decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no de pleno derecho y en esta actuación no hay noticia de que éste, haya suspendido la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.*
5. *Si se le hubiera sustituido la medida de aseguramiento y suspendido la ejecución de la pena, obviamente no estaría privada la libertad ni estaría privada de ella por cuenta y en razón de este proceso, pues se le habría otorgado la libertad, en cambio continúa detenida.*
6. *Ninguna autoridad entonces ha suspendido la ejecución de la pena, que es el supuesto de que trata el artículo 20 de la ley 1592 de 2012 y este nada tiene que ver en este caso (...)"*

Récord 00:35:20: proceden los sujetos procesales, en el sentido de si van a recurrir o no la decisión. Por parte de la delegada de la fiscalía, interpone recurso de apelación. Igualmente el delegado del ministerio público, presenta recurso de alzada. Los representantes de víctimas adscritos a la defensoría del pueblo, interpone el mismo recurso.

La fiscalía lo hace en cuanto a las consecuencias jurídicas de la declaratoria de conexidad y el otorgamiento de la libertad condicionada, es decir, la suspensión del proceso de la ley 975 de 2005.

No encuentra objeción alguna en cuanto a que el postulado es beneficiario de la libertad condicionada pero si en cuanto los efectos jurídicos, pese a lo normado por los artículos 21 y 22 del decreto 277 de 2017, reglamentario de la ley 1820 de 2016, que establece que todos los procesos en los cuales se hayan otorgado la libertad condicionada, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la JEP, pero si pretende que la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal, modifique el numeral séptimo de lo resuelto por la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de Medellín y en su lugar disponga que el postulado continúe su trámite en el proceso de la ley 975 de 2005, hasta que entre en funcionamiento la jurisdicción especial para la paz y defina la situación jurídica de la misma.

Récord 00:46:00: el señor Procurador, en punto a la modificación del ordinal séptimo de la decisión, de que no se suspenda el trámite que se adelanta en justicia y paz e insiste que no se puede acudir a una interpretación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017 y más bien acudir a una interpretación de tipo finalista, en pro de solucionar el problema jurídico que se presenta.

Récord 00:54:20: la doctora María del Amparo Palacios Ortiz, en nombre propio y de la bancada de



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

representantes de víctimas, en contra del numeral 7 de la parte resolutive. Arguye que si bien es cierto no hay oposición ante la libertad condicionada provisional decretada a la postulada, por ser un derecho fundamental, cumplir con los requisitos exigidos en la ley 1820 de 2016, artículo 35 y su decreto reglamentario 277 de 2017, artículo 19 numeral seis, no es menos cierto que con la decisión tomada de suspender el procedimiento que se adelanta dentro de la ley 975 de 2005, se hace nugatorio los derechos de las víctimas que representamos, a seguir conociendo la verdad de los hechos cometidos por los postulados, a una justicia que debe ser pronta y efectiva, y a la reparación integral a que tienen derecho las víctimas, dando aplicación al acto legislativo número 1, 16 y 17, y aplicando el principio de integralidad del artículo sexto de la ley 1820, concordante con la ley 975, artículo 1.

Busca que la honorable Corte, pondere e interprete las normas por favorabilidad a este caso específico, protegiendo los intereses de las víctimas y victimarios, y dejar sin efecto el numeral ocho de la decisión de la sala de conocimiento, tribunal de justicia y paz de Medellín.

Por su parte, la defensa como no recurrente, coadyuva la solicitud elevada por la fiscalía, el ministerio público y los representantes de víctimas, en punto a la modificación del numeral octavo, en cuanto a los efectos de suspensión, que sólo opere frente las sentencias condenatorias en la justicia ordinaria y frente a los efectos de la medida de aseguramiento proferida en justicia y paz.

Récord 01:03:00: por parte de la Sala, se concede el recurso de alzada ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo tercero, inciso tercero del decreto 277 de 2017. Igualmente ordena el cumplimiento inmediato de la libertad condicionada otorgada, una vez se allegue el acta formal de compromiso, suscrita ante la JEP.

Finaliza la audiencia.

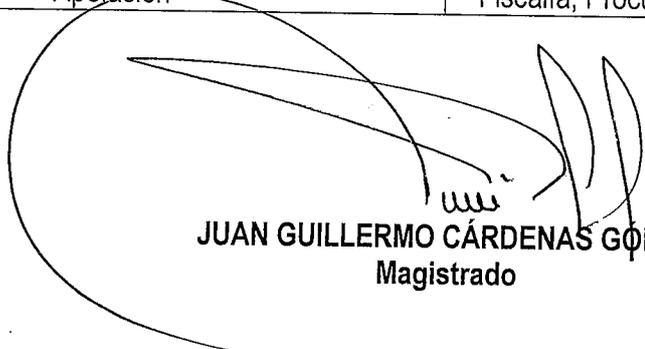
Hora de Finalización de la vista pública 09:58 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS EVIDENCIA	Ninguno
---------------------------------	---------

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Fiscalía, Procuraduría, Representantes de víctimas



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado